

REGLAMENTO (CEE) Nº 1637/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 606/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 83,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 280/90⁽⁴⁾, establece un límite máximo indicativo trimestral para las expediciones de productos lácteos a España; que dicho límite máximo para los quesos se reparte por categorías; que la categoría 6 con la denominación « Los demás » comprende distintos quesos cuyos períodos de conservación respectivos son muy diferentes; que esta circunstancia no permite asegurar a los quesos frescos incluidos en esta categoría una corriente de expedición continua hacia España; que, por consiguiente, es conveniente definir dichos quesos en una nueva categoría, adaptando el reparto del límite máximo indicativo;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 606/86, el cuadro de reparto de los quesos por categorías quedará modificado como sigue:

1) Se insertará el punto « categoría 5 bis » siguiente:

« 5. bis. Quesos frescos de los códigos NC ex 0406 10, 0406 90 71, 0406 90 91, 0406 90 97, quesos rallados o en polvo de todo tipo del código NC 0406 20, así como los quesos fabricados exclusivamente con leche de oveja o de cabra, cuyo período de conservación no sobrepase los 45 días a partir de la fecha de fabricación⁷⁵⁰ »

b) El punto « categoría 6 » se sustituirá por el texto siguiente:

« 6. Los demás, con exclusión de los quesos Emmental, Gruyère, de pasta azul, Parmigiano reggiano y Grana padano 3,356 »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 30 de 1. 2. 1990, p. 63.